

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FERNANDO VALBUENA BARRIOS
Demandada:	CONSORCIO RIO SECO Y OTROS
Radicado:	2019-00433
Cuaderno:	Medidas Cautelares

Previo a resolver lo pertinente suscríbase la póliza allegada por el extremo demandado vía correo electrónico el 27 de julio de 2021, por parte del tomador y/o su apoderado.

Teniendo en cuenta que mediante auto de esta misma fecha se libró nuevo mandamiento de pago en el cual se incluyen nuevos capitales, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3º, art. 599 del C.G.P., en concordancia con el numeral 10 art. 593 ídem, limita las medidas cautelares decretadas en auto adiado 22 de febrero de 2021, en la suma de **\$1.855.970.988,00.**

Por secretaría líbrese **OFICIO** a las entidades señaladas en auto adiado 22 de febrero de 2021 informando lo anterior.

Conforme lo anterior, se **NIEGA** la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo demandado vía correo electrónico el 4 de octubre de 2021 de levantar las medidas cautelares, toda vez según el reporte que antecede del Banco Agrario de Colombia, los dineros puestos a disposición de este asunto y despacho con ocasión a las medidas cautelares decretadas ascienden a **\$1.806.726.768,08**, suma que no supera el límite de las medidas cautelares señalado en este proveído.

Con todo, y a efectos de acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto, con fundamento en el artículo 602 del C.G.P., alléguese modificación a la póliza allegada por el extremo demandado vía correo electrónico el 27 de julio de 2021, por la suma de **\$1.801.913.581,00.**

Para ello, se concede el término de diez (10) días.

Se **ADVIERTE** a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

MCh.

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfd42e5516c914e6a31578d638da22b04869d92bcfa33c1f92725776b0036b1**
Documento generado en 12/11/2021 08:05:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>